

En veinticinco de abril de dos mil veinticinco, se da cuenta a la **COMISIONADA NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, con recurso de revisión y un anexo, presentado electrónicamente, ante este Órgano Garante, el veintiocho de abril de dos mil veinticinco, a las cero horas con cero minutos; para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

**Puebla, Puebla a treinta de abril de dos mil veinticinco.**

**Dada** cuenta con el recurso de revisión interpuesto, presentado por medio electrónico, al cual le fue asignado el número de expediente **RR-0645/2025**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y 50 y 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, se provee:

**PRIMERO: COMPETENCIA:** Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla; 1, 10 fracción I, 23, 37, 39 fracciones I y II, 169, 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

**SEGUNDO: PERSONALIDAD.** Con fundamento en los artículos 6 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la persona recurrente cuenta con facultad para promover el presente recurso, así como la necesidad de obtener del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice que es objeto.

**TERCERO: DESECHAMIENTO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, 171, 172, 181 fracción I y 182 fracción I de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria, toda vez que conforme lo establecido en el diverso 182, de la Ley de la materia, los supuestos de improcedencia del recurso de revisión, son los siguientes:

*Artículo 182.- "El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley;*

*II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley;*

*III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;*

*IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*

*V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*

*VI. Se trate de una consulta, o*

*VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

Ahora bien, la solicitud de acceso a la información pública, presentada ante el sujeto obligado, consistió en lo siguiente:

**"Quiero saber cuál es la sanción para un servidor público del TecNM Campus Tepeaca que haga suplantación de funciones, identidad o tomar atribuciones que no le corresponden." (Sic)**

La inconformidad planteada por la persona recurrente ante este órgano garante, versó en lo siguiente:

**"El Sujeto Obligado, se escuda diciendo que la solicitud de información, no cumple con lo siguiente: "Asimismo, de conformidad con la fracción XX de dicho artículo, por información pública debe entenderse "todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos" Mi solicitud es válida, debido a que: ARTÍCULO 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla Los sujetos obligados deberán publicar, difundir y mantener actualizada y**



Sujeto Obligado: Instituto Tecnológico Superior de Tepeaca  
Ponente: Nohemí León Islas  
Expediente: RR-0645/2025

**accesible en sus sitios web o en los medios disponibles de conformidad con el último párrafo del artículo 76, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la siguiente información: I. El marco normativo aplicable y vigente del sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, programas de trabajo, reglas de operación, criterios, políticas, reglas de procedimiento, entre otros, aplicables al ámbito de su competencia, así como sus reformas, incluyendo la Ley de Ingresos y la Ley de Egresos, si el sujeto obligado confirma que no es una solicitud de información, afirma que no tiene un marco normativo que lo regule, que ellos se mandan solos y que la Titular de la Unidad de Transparencia no sabe lo que hace demostrando ignorancia en la Ley, así mismo al no consultar esta solicitud con el área jurídica ya que ella sola hizo el análisis como se desprende de su pobre e inexperto análisis debe ser sustituida y sancionada por negarme mi derecho a la información. Por tanto, el Sujeto Obligado Incumplió en entregarme la Información” (Sic)**

De la lectura de la inconformidad planteada, la cual ha sido plasmada en el párrafo que antecede, se observa que, en ningún momento la ahora persona recurrente requirió la información relacionada con **“ARTÍCULO 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla Los sujetos obligados deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles de conformidad con el último párrafo del artículo 76, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la siguiente información: I. El marco normativo aplicable y vigente del sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, programas de trabajo, reglas de operación, criterios, políticas, reglas de procedimiento, entre otros, aplicables al ámbito de su competencia, así como sus reformas, incluyendo la Ley de Ingresos y la Ley de Egresos”**, manifestada en el medio de impugnación; por tal motivo esta Autoridad se encuentra limitada para entrar al estudio de las manifestaciones realizadas por la persona quejosa, al observar que se encuentra requiriendo información la cual **no fue solicitada en su petición inicial**, por lo tanto se arriba a la conclusión que la persona recurrente amplía la solicitud de acceso a información pública, a través de la interposición del recurso de revisión, por

lo que dicha ampliación no puede constituir materia del medio de impugnación planteado; por lo tanto, se actualiza una causal de improcedencia establecida en el artículo 182 fracción VII de la Ley de la materia.

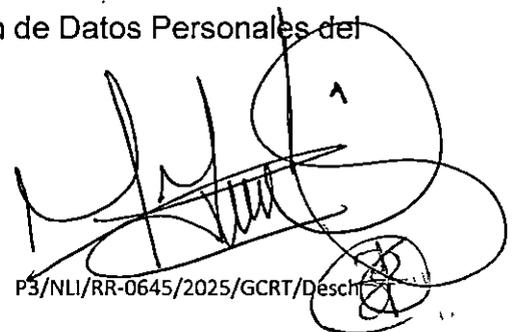
Por tal motivo, y al actualizarse los supuestos establecidos en el numeral 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, fracción VII, se **DESECHA POR IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto.

Lo anterior, sin perjuicio de que la persona recurrente pueda ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Finalmente se ordena notificar el presente proveído a la persona agraviada en el medio que señaló para recibir sus notificaciones, con fundamento en lo dispuesto por los diversos 172 fracción III y 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y una vez hecho lo anterior archívese el presente asunto como totalmente concluido.

### **NOTIFÍQUESE.**

Así lo proveyó y firma **Nohemí León Islas**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



P3/NLI/RR-0645/2025/GCRT/Desch